

secretaría. -

Tuluá, septiembre 23 de 2022.

En la fecha paso a la mesa del señor Juez el Proceso Verbal de Pertenencia propuesto por OLIVER ANTONIO RESTREPO PARRA contra CAMILO EDUARDO DOMINGUEZ SAAVEDRA, PAOLA ANDREA VALENCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS. Sírvase Proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0886
Radicación 2021-00377-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Tuluá Valle, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Surtido el trámite de la Inspección Judicial que trata el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P, donde se recibieron los testimonios de los testigos tanto de la parte demandante como la demandada, y como quiera que no se pudo emitir sentencia de fondo tal y como lo permite la norma en cita, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En tal virtud el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E

1°)- FIJAR la hora de las **nueve de la mañana (9 a.m.) del día veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL y AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., dentro del presente Proceso Verbal de Pertenencia propuesto por **OLIVER ANTONIO RESTREPO PARRA** contra **CAMILO EDUARDO DOMINGUEZ SAAVEDRA, PAOLA ANDREA VALENCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

2°)- ORDENAR la práctica de pruebas así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

2.1 DOCUMENTALES, las que fueron aportadas como anexo de la demanda.

2.2 TESTIMONIALES. Téngase como prueba testimonial las declaraciones de **MARIA FERNANDA JARAMILLO CRUZ, LUIS FERNANDO MURILLO POLO**, recepcionadas en la inspección judicial.

2.3 De igual manera recepcionense los testimonios de HUMBERTO DE JESUS ACEVEDO CAMPO y MARIA LILIANA RIOS, testigos de la parte demandante, **quienes serán escuchados el día de la Audiencia Inicial programada en el numeral 1º, los cuales deberán estar presentes en ese acto.**

2.4 INTERROGATORIO: Se deja constancia que el apoderado judicial del demandante, no solicitó interrogatorio de parte.

PRUEBAS LA PARTE DEMANDADA

2.5 DOCUMENTALES, las aportadas con la contestación de la demanda.

2.6 TESTIMONIALES: Téngase como prueba testimonial las declaraciones de los señores **CARMEN ALICIA GUPACHA LARGO, ALEJANDRA MARIA POLANCO GUAPACHA** y **ALBA PATRICIA GUAPACHA LARGO**, tomadas en la inspección judicial.

2.7 De igual manera, recepcionense los testimonios de los señores **ELIANA GUAPACHA LARGO, HABER AUGUSTO GUAPACHA LARGO, LEYDI VANESSA RIVERA GUAPACHACUA**, quienes son los testigos de la parte demandada, los cuales serán escuchados en declaración el día de la Audiencia Inicial, por cuanto los mismos se encuentran fuera del país; razón por la cual se les enviará el link de la Audiencia, con el fin de que comparezcan a la Audiencia de forma virtual, y puedan hacer sus respectivas declaraciones en dicha diligencia.

2.8 INTERROGATORIO: DECRETESE el interrogatorio solicitado por la apoderada judicial de los demandados, del señor OLIVER RESTREPO PARRA, acto que se llevará a cabo el día de la AUDIENCIA INICIAL programada en el numeral 1º de esta providencia.

3º)- Adviértase a las partes, que deberán asistir a la audiencia y presentar interrogatorio de parte, por lo tanto, su insistencia los hará acreedores a sanciones señaladas en los artículos 372. Así mismo deberán garantizar la comparecencia de los testigos arriba enunciados, por el medio estipulado por este Despacho.

4)º GLOSESE al expediente el plano topográfico aportado por el apoderado de la parte actora, el cual se tendrá en cuenta al momento de proferir sentencia en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JORGE J CORREA ALVAREZ

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67590570e91af570598518e5fc3eb9fd8515fccca12123f56209d8c0805b4ee2c**

Documento generado en 26/09/2022 04:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

secretaria. -

Tuluá, septiembre 23 de 2022.

A despacho del señor Juez el presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble de **MARGARITA SOTO VELASCO** contra **EDINSON VARON MARIN**, y escrito allegado por la parte demandante con anexo.

Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



AUTO DE SUSTANCIACION No 1039

Radicación 2022-00249-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Mediante memorial que antecede, la parte demandante allega en cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho, la copia de la escritura pública No 1754 del 31 de julio de 2012, donde reposan los linderos del inmueble arrendo, dentro del presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble de **MARGARITA SOTO VELASCO** contra **EDINSON VARON MARIN**.

Por lo expuesto el juzgado

DISPONE

1.) **GLÓSESE** al expediente la copia de la escritura pública No 1754 del 31 de julio de 2012, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y obre dentro del expediente.

R.C.B

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549828a058537dafb096558dc5bc4989facde2b19f2eb982754cebd0c2f2b033**

Documento generado en 26/09/2022 01:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

secretaria. -

Tuluá, septiembre 23 de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía que correspondió por reparto. Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



AUTO DE SUSTANCIACION No 1042

Radicación 2022-00310-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva propuesta mediante apoderado por **BANCO POPULAR S.A** contra **DIDIER ALONSO VICTORIA HERNANDEZ** la cual al realizar la respectiva calificación para su admisión, encuentra el despacho que adolece de las siguientes falencias.

- Del estudio realizado a la demanda, en el acápite de las pretensiones, se establece que como quiera que el pago del capital fue establecido por instalamentos, los mismos deben relacionarse en forma continua desde que se configuro la cláusula aceleratoria por mora en la cuota respectiva hasta la presentación de la demanda, para poder cobrar la totalidad del saldo insoluto.
- Los valores de los saldos relacionados en letras, tanto en los hechos como en las pretensiones no corresponden a los números relacionados,
- En el acápite de la cuantía del proceso se debe indicar el valor exacto a la fecha de presentación de la demanda, no un estimativo.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, y se concederá el término de cinco (05) días, para que la parte demandante subsane las falencias endilgadas, so pena de rechazo, de conformidad con el numeral 1 del ART. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se

R E S U E L V E:

1°. **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2°. Conceder al demandante un término de cinco (05) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

3°. **RECONOCER** personería para actuar al Doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 91.012.860 y con T.P. No. 74.502 del C.S.J, conforme al poder otorgado.

R.C.B

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7020d94dd0b9f6fb758a1ea6c8009669837ffbc848c2cc64ec3ced191fce0cb1**

Documento generado en 26/09/2022 01:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria: En la fecha informo al señor juez, que venció en silencio el término de traslado a la parte demandada para objetar la liquidación del crédito por la parte actora en el presente proceso Ejecutivo promovido por **MARIA FERNANDA HERRERA PLAZA** contra **ANA CIELO ALZATE AGUDELO Y FRANCISCA NUÑEZ**. Sírvase proveer. - Tuluá, septiembre 23 de 2022.

ROMÁN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 01041
Radicación 76-834-40-073-002 2009-00198-00
Tuluá Valle, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022). -

EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA FERNANDA HERRERA PLAZA
DEMANDADO: ANA CIELO ALZATE Y FRANCISCA NUÑEZ

Presentada la liquidación del crédito a que hace referencia el acápite secretarial precedente, y observando el despacho que se encuentra ajustada a los parámetros legales, aunado a que la parte demandada guardo silencio dentro del término de su traslado, se procederá a su aprobación en cumplimiento de lo normado en el ordinal 3° del artículo 446 del Código General del Proceso. -

En mérito de lo expuesto el juzgado segundo civil municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE

CUESTIÓN UNICA: IMPARTIR aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a folio 87 de este cuaderno.

NOTIFIQUESE

v.v

El Juez,

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe9257aa1947a731f99d230f91178f9d503cff8c290404dad6b20aee730ee01**

Documento generado en 26/09/2022 01:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo y memorial anexo. Sírvase proveer. - Tuluá, septiembre 26 de 2022.

ROMÁN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 01038
Radicación 76-834-40-073-002 2018-00099-00
Tuluá Valle, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022). -

EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONFICAFE

DEMANDADO: EDWIN CASTILLO VARGAS

La parte ejecutante solicita el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado COMUNICACIONES Y ACCESORIOS EDWIN CASTILLO identificado con la matrícula mercantil No. 66647 registrado en la Cámara de Comercio de Tuluá y de propiedad del demandado

Conforme a lo anterior y revisado el expediente, da cuenta el despacho que la petición no es procedente, lo anterior en razón de que la medida ya fue decretada mediante auto interlocutorio 373 del 03 de abril de 2018 y comunicado mediante oficio 445 de la misma fecha mencionada.

Seguidamente, la Cámara de Comercio de Tuluá informó a esta dependencia judicial que el embargo fue efectivo y quedó debidamente registrado en el libro VIII bajo la inscripción No. 10075, el día 18 de mayo de 2018 y adjunto el certificado de matrícula mercantil.

Posterior a ello, mediante auto interlocutorio No 725 del 20 de junio de 2018 se ordenó comisionar a la inspección única de Policía Municipal de la ciudad para la practica de la diligencia de secuestro y se libró el respectivo despacho comisorio No. 021 con fecha del 20 de junio de 2018.

Es de menester importancia mencionar que para la fecha anteriormente mencionada la carga procesal le correspondía a la parte demádate, es decir, que estaba a su cargo llevar el despacho comisorio a la entidad competente para hacer efectivo el secuestro del establecimiento de comercio, acto que no fue realizado por la parte.

Dicho lo anterior, el despacho procederá a actualizar el despacho comisorio y posterior a ello remitirlo a la inspección única de policía a fin de que se realice el respectivo secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de la parte actora, por las razones expuestas

SEGUNDO: por secretaria actualícese el despacho comisorio a fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro y consecuentemente remítase a la entidad competente con los respectivos insertos.

v.v

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab1eaf0cbf39c40e589e93ec1d38a437a1ba43982d2faee0cb3d6502187f6dc**

Documento generado en 26/09/2022 01:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

secretaria. -

Tuluá, septiembre 24 de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo de GLORIA PATRICIA VILLALOBOS VIEDMA contra RUBEN DANIEL AGUIRRE SALDARRIAGA y memorial anexo. Sírvase proveer.

-

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



AUTO DE SUSTANCIACION No 1037

Radicación 2021-00235-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Se allega por parte de la apoderada de la parte demandante en el presente el presente Proceso Ejecutivo de **GLORIA PATRICIA VILLALOBOS VIEDMA** contra **RUBEN DANIEL AGUIRRE SALDARRIAGA**, solicitud de requerimiento al pagador del Ingenio San Carlos, para que haga efectivo la medida de embargo decretada sobre el salario del demandado

Conforme a lo anterior y dado que, revisado el expediente, da cuenta el despacho que efectivamente desde el mes de marzo de 2022, se ordenó el embargo de la quinta parte del salario del demandado, sin que a la fecha consignado a la cuenta de depósitos judiciales dinero alguno, se ordenara requerir al Pagador del Ingenio San Carlos, para que informe los motivos por los cuales no se ha cumplido la orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. REQUERIR al Pagador del Ingenio San Carlos, para que informe los motivos por los cuales no se ha realizado las consignaciones a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, del embargo sobre la quinta parte del excedente del salario del señor **RUBEN DANIEL AGUIRRE SALDARRIAGA** cc 1.116.238.579, ordenados mediante oficio No 036 del 25 de enero de 2022. So pena de las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE J. CORREA ALVARES
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb05910eac6bf56df6d201982c5385fa78aa247b2c74307b4a89b7cb6c5b0b5**

Documento generado en 26/09/2022 01:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria. -

A despacho del señor Juez, informándole que, en el presente proceso, el apoderado de la parte demandante allegó memorial indicando que había surtido la notificación del demandado. Sírvase proveer. –

Tuluá, septiembre 26 de 2022.

ROMÁN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal
Circuito de Tuluá

AUTO INTERLOCUTORIO No.881

RADICACIÓN No. 76-834-40-03-002-2021-00283-00.

EJECUTIVO

DEMANDANTE: **CORPORACION ACTUAR FAMIEMPRESAS**

DEMANDADO: **PATRICIA YANETH LOPEZ SARMIENTO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Septiembre (26) de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver de fondo el presente asunto, es preciso establecer que la demandada **PATRICIA YANETH LOPEZ SARMIENTO**, durante el término de la notificación por aviso, remitió solicitud al correo electrónico del despacho en el cual en el asunto del mismo expresó “SOLICITUD: Acogerme al amparo de pobreza solicitando un abogado”, sin embargo, no expresó las razones de hecho y derecho en las cuales anclaba su solicitud, incumpliendo así con las disposiciones del artículo 152 del C.G.P., por lo tanto, ante esta circunstancia no fue posible darle algún trámite.

Sentando lo que antecede. procede el despacho a resolver por medio del presente auto especial, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por

CORPORACION ACTUAR FAMIEMPRESA, mediante apoderada judicial contra la señora **PATRICIA YANETH LOPEZ SARMIENTO**, cuya notificación quedo surtida conforme a las reglas de los artículos 291 y 292 del C.G.P., por lo que tuvo hasta el 12 de septiembre de 2022, para proponer excepciones, sin que lo hubiese hecho.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que el ejecutado presentara excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por **CORPORACION ACTUAR FAMIEMPRESA**, mediante apoderada judicial contra la contra **PATRICIA YANETH LOPEZ SARMIENTO**, en los términos del mandamiento de pago auto interlocutorio No.0802 del 15 de octubre de 2021.

2°. **LIQUIDAR** el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas¹ que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y “corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador”²

¹ Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

² Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

3°. **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaría oportunamente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del código general del proceso, **en la que se incluirá el valor de las agencias en derecho, que serán tasadas en su oportunidad.**

N.G.F

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be8283b2904e88c5700e2cc5f91eb15daa51120c7004f85d507035947548209**

Documento generado en 26/09/2022 01:33:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer. - Tuluá, septiembre 26 de 2022.

ROMÁN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO INTERLOCUTORIO No 0878

Radicación 76-834-40-073-002 2021-00328-00

Tuluá Valle, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022). -

EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA ANDREA HENAO OROZCO

DEMANDADO: JOSE VELASQUEZ CAICEDO

Se allega escrito procedente de la parte demandante, coadyuvado por el demandado, en el que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y por ende el levantamiento de las medidas cautelares.

Aunado a lo anterior, se procederá, a terminar el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

1°. DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo, propuesto por **MARIA ANDREA HENAO OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía 66.729.378 mediante apoderado judicial contra **JOSE VELASQUEZ CAICEDO** identificado con cedula ciudadanía 16.363.920, por pago total de la obligación (Art. 461 del C. G.P).

2°. ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 384-32801 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá-Valle, de propiedad de **JOSE VELASQUEZ CAICEDO** titular de la C.C. No. 16.363.920.

3°. COMUNIQUESE a la oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá-Valle de la terminación del presente asunto para que proceda de conformidad.

4°. ORDENAR el desglose del título valor que sirvió como base de la presente ejecución, a favor de la parte demandada.

5°. Por no existir mérito para continuarlo, se ordena el archivo del presente proceso, previa anotación y cancelación en el libro radicator respectivo.

v.v

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3163b018eb2821ef483438ae6b5af94ed330fc797f1219bcc08e409a9392176**

Documento generado en 26/09/2022 01:33:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. -

Tuluá, septiembre 23 de 2022.

A Despacho del señor juez, la presente demanda Ejecutiva, informando que al demandado se le emplazo y le fue nombrado curador ad- litem quien se notificó electrónicamente del auto de mandamiento de pago dictado en contra de la parte pasiva, el pasado 22 de junio de 2022, el termino de traslado corrió hasta el 16 de agosto de la misma anualidad, sin que la curadora a pesar haber contestado, no propuso excepción alguna. Provea usted su señoría.

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO INTERLOCUTORIO No 879

Radicación 2021-00339-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Procede el despacho a resolver por medio del presente auto especial, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **DARIO LEON LOPEZ FONTAL** mediante apoderada judicial contra el señor **RUBEN DARIO TORO FRANCO**.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que la ejecutada presentara excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1º. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por **DARIO LEON LOPEZ FONTAL** mediante apoderada judicial contra el señor **RUBEN DARIO TORO FRANCO**, mediante auto interlocutorio No. 0955 del 01 de diciembre de 2021.

2º. **LIQUIDAR** el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas¹

¹ Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y “corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador”²

3º. **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

4º. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaría oportunamente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del código general del proceso, **en la que se incluirá el valor de las agencias en derecho, que serán tasadas en su oportunidad.**

R.C.B

NOTIFIQUESE

**JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8713c3a487edeeca45efad5716a7fa349ca2732b76eb9a1c1fcaac7a4ed4ee4**

Documento generado en 26/09/2022 01:33:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.